



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA : 157593103003 2020-0016-00

ACCIONANTE(S) BLANCA LILIA PEREZ DE CAMERO

ACCIONADO(S) : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

La Sra. **BLANCA LILIA PEREZ DE CAMERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES**, argumentando vulneración al derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO**.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

PRIMERO.- Indica la accionante, que por intermedio de apoderado judicial y en calidad de compañera permanente, radicó ante la accionada solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de pasión de sobrevivientes allegando para tal efecto la documentación necesaria.

SEGUNDO.- Que igualmente ante ACERIAS PAZ DE RIO, radicó el reconocimiento, liquidación y pago de pensión de sobreviviente por tratarse de una pensión compartida.

TERCERO.- Colpensiones mediante resolución No SUB32907 de febrero de 2020, negó dicha pensión argumentando que *“no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada”* *“igualmente a su vez no se logró confirmar la convivencia”*. Como consecuencia de lo anterior se interpuso recurso de ley contra esa decisión.

CUARTO.- En dicho recurso se hizo énfasis a la declaración extra juicio rendido por el causante, que en dicha declaración reúne los requisitos de la ley 1204/2008, y en consecuencia la accionada debió reconocer la pensión de forma inmediata y provisional en caso de que tuviera dudas.

QUINTO.- Que por otro lado Colpensiones no dio valor probatorio a la declaración de la unión marital de hecho reconocida mediante escritura pública, documento este que demuestra la antigüedad de la convivencia. La resolución que negó el reconocimiento de la pensión hizo mención a que no se allegaron declaraciones de familiares, sin embargo se presentaron declaraciones de las hijas del causante que dan fe de dicha convivencia.

SEXTO.- Posteriormente le fue notificada la resolución DPE5349 de abril del presente año, que resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior resolución, argumentando exactamente lo mismo, es decir no hubo estudio de fondo.

SEPTIMO.- Contradictoriamente lo manifestado por Colpensiones, Acerias Paz del Rio reconoce la sustitución pensional, toda vez que es evidente la condición de compañera permanente, pero es una pensión compartida y que la mayor parte la cancelan Colpensiones y lo reconocido por Acerías no le permite vivir dignamente y cubrir todas las necesidades básicas.

OCTAVO.- Indica la accionante, que padece de enfermedades respiratorias y que fue operada por un aneurisma cerebral lo que le impide realizar cualquier actividad.

NOVENO.- La negativa de la pensión por parte de Colpensiones pone en peligro el derecho al mínimo vital y también al derecho a la seguridad social, pues se está impidiendo el acceso a la salud, y por mi estado de salud en la situación de la pandemia no puede realizar las actuaciones para afiliarme al Sisben.

I.II. PRETENSIONES:

Pretende la accionante que se le proteja sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la Administradora de Pensiones “Colpensiones” el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobreviviente con su retroactivo correspondiente e intereses moratorios a la accionante.

I.III. TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Juzgado que, mediante auto del 18 de mayo de dos mil veinte (2020), resolvió Admitir la presente Acción y vincular a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP y Acerías Paz de Rio.

I.IV. OPOSICIONES:

Entidad vinculada.- Acerías paz de Rio S.A., Guard Silencio

Entidad vinculada.- Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, Guardo Silencio.

Accionada.- Administradora de Pensiones “Colpensiones”, Solicita se declara la improcedencia de la acción de tutela, resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre

afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

De acuerdo con lo anterior, no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a las pretensiones del accionante, dado que en el presente caso el ciudadano pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Planteamiento del Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta los antecedentes referidos, considera este Despacho que el problema jurídico es el siguiente:

Se entrará a estudiar si ¿en el presente asunto se cumplen las reglas jurisprudenciales para la procedencia de su amparo y en consecuencia, si se configura la vulneración alegada en la cual la entidad encartada negó de la pensión de sobreviviente?

II.III. Marco Jurídico:

II.III.I. De la Acción de Tutela:

La Constitución Nacional determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que les afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La Constitución de 1991 efectivamente estableció un modelo vanguardista proactivo, que implicó el abandono de la concepción de la Constitución como un simple catálogo de derechos fundamentales, dando al texto Superior la calidad de norma de normas, e instaurando mecanismos para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, para que en caso que resultaran amenazados o violados, se tomaran las medidas tendientes a suprimir las primeras y a restablecer el goce de los derechos en cuanto a la segunda hipótesis, actuación que deberán realizar los jueces, en todo tiempo, en aplicación del principio de la supremacía de la Carta junto al Bloque de Constitucionalidad.

II.III.II. Procedencia de la tutela frente a prestaciones sociales.

Por regla general, es que sean improcedentes las solicitudes dirigidas a obtener algún tipo de prestaciones de seguridad social mediante el ejercicio de la acción de tutela, en razón de su carácter residual y subsidiario. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la existencia de otros medios en cuanto a su eficacia será apreciada en concreto en atención a las circunstancias en las que se encuentra el solicitante.

La jurisprudencia Constitucional en particular a partir de la Sentencia SU 005 de 2018, concretó un test de procedencia de tutela para solucionar controversias relativas a la pensión de sobrevivientes por la vía constitucional, el cual tiene el siguiente contenido:

- i. Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.

- ii. Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y,

en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

- iii. Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
- iv. Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el SGP para adquirir la pensión de sobrevivientes.
- v. Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de esta pensión.

II.V. Del Caso Concreto:

En el presente asunto, la acción de tutela está dirigida a obtener: (i) la protección efectiva de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida, presuntamente vulnerada por COLPENSIONES; y (ii) el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, de conformidad con lo expuesto, corresponde examinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas en las que se encuentra la señora BLANCA LILIA PEREZ DE CAMERO, si el amparo solicitado es procedente o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, en principio podría decirse que la acción de tutela no resulta ser el medio judicial idóneo para invocar esta solicitud, pues para tal fin el ordenamiento jurídico previó las acciones correspondientes, pudiendo acudir la accionante ante la jurisdicción ordinaria con miras a que sea ella la que decida acerca de su discutida situación pensional, con arreglo a los procedimientos allí previstos, toda vez que, ante la existencia de tales mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de pretensiones, la tutela se torna improcedente.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que aun cuando exista otro mecanismo para la protección de los derechos, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio cuando la interpone por un sujeto de especial protección o cuando en efecto existe un perjuicio que tiene la connotación de irremediable, tal como lo aduce la accionante, por lo que se necesitan medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo.

La accionante, en la actualidad, es una persona de 62 años de edad, que sufre de enfermedad respiratoria y que fue operada de un aneurisma cerebral tal como lo aduce, y que además su situación económica es precaria. En un principio por la edad no alcanza a ser considerada de la tercera edad, pero teniendo en cuenta las enfermedades que la aquejan y su situación económica, se puede decir que se trata de un sujeto de especial protección.

Ahora bien, siendo la accionante de especial protección, procederemos a estudiar de fondo y evaluar su solicitud poniendo en contraste la respuesta dada por la entidad accionada para constatar si es viable tal pedimento, y por consiguiente el amparo deprecado. Veamos:

La accionante indica que Colpensiones no tuvo en cuenta o no dio el valor probatorio a lo que ella considera, los documentos que prueban la convivencia con el difunto y compañero permanente ENRIQUE BARRERA FLOREZ, negándole a acceder a la pensión de sobreviviente. Por su parte Colpensiones niega tal pedimento teniendo en cuenta que: *“Que se verificó la declaración extra proceso rendida por el causante el día 1 de agosto de 2019 en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSOS, BOYACA, la cual no aporta elemento probatorio en la convivencia con la solicitante por cuanto en ningún momento menciona los extremos de convivencia” “NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Blanca Lilia Pérez de Camero, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de la poca documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor Enrique Barrera Flórez y la señora Blanca Lilia Pérez De Camero, convivieron por el periodo manifestado por la solicitante desde el 01 de marzo 1996 hasta el 29 de noviembre 2019, fecha que muere el causante”*

Analizado lo anterior, de entrada se puede establecer que la discusión entre una u otra parte es netamente probatoria, por lo que la acción de tutela no resulta ser el medio judicial idóneo para resolver estas clases de conflictos, ya que el juez de tutela no puede usurpar la autonomía que tiene el juez ordinario en la interpretación, aplicación y ejecución de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la seguridad social, además, es allí en donde se cuenta en el trámite procedimental con un periodo probatorio mas amplio para que las partes aporten y controviertan cada pruebas que quieran aducir, garantizándose así el debido proceso para cada extremo.

Se observa que el criterio probatorio que tuvo en cuenta la entidad encartada, en los actos administrativos que denegaron la pensión de sobrevivientes, reside precisamente, en la insuficiencia de los elementos suasorios como corresponde a material fotográfico que dé cuenta de la convivencia alegada, y más contundente aun, la contradicción de las declaraciones allegadas, con las de vecinos del sector que señalan que no se dio la presunta convivencia y otros señalaron desconocer a la pareja.

En concordancia, encontramos que le está vedado al juez constitucional reemplazar al funcionario competente, más aun cuando como habíamos dicho en el párrafo precedente, que lo que hay es un conflicto probatorio e interpretativo. Y atendiendo los criterios tasados por la jurisprudencia constitucional frente a lo anterior, hallamos que no corresponden, en principio, al ámbito propio de determinación de los jueces de tutela, sino que debe ser resueltas a través de los mecanismos judiciales ordinarios que brinda el ordenamiento legal.

En conclusión, las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues a pesar de ser la accionante una persona de especial protección, en razón a su estado de salud, no cumple con los demás requisitos legales, como es que se encuentre ante un peligro inminente, pues como lo aduce, recibe una mesada pensional compartida por parte de Acerías Paz de Rio, que aunque no pueda ser mucho, si sirve para solventarse hasta que se defina su situación en la jurisdicción ordinaria.

Finalmente y como lo ordenan los fallos Almonacid Arrellano vs Chile, Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al realizar el respectivo control de

convencionalidad, este Despacho no encuentra vulneración a los Derechos Humanos, ni a los preceptos jurisprudenciales interamericanos que deban ser resueltos a través del amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ

P.a.l.

JUEZ